

**REGLAMENTO (CEE) Nº 624/87 DEL CONSEJO**

de 27 de febrero de 1987

**por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 1707/86 relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1707/86<sup>(1)</sup> ha establecido, para la totalidad de los productos agrícolas originarios de países terceros destinados a la alimentación humana, las tolerancias máximas provisionales de radiactividad, cuya observancia condiciona la importación de estos productos y es objeto de controles por parte de los Estados miembros; que dicho Reglamento ha sido prorrogado hasta el 28 de febrero de 1987 por el Reglamento (CEE) nº 3020/86<sup>(2)</sup>;

Considerando que las tolerancias máximas de radiactividad establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1707/86 han resultado eficaces como régimen común para salvaguardar la salud de los consumidores, mantener los intercambios con los países terceros, garantizar la unicidad del mercado y prevenir las desviaciones de tráfico comercial a raíz del accidente de Chernobil;

Considerando que las tolerancias máximas de radiactividad han sido fijadas con carácter temporal y que deberán revisarse basándose en una información científica lo más completa posible que permita que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adopte todas las disposiciones adecuadas para el futuro;

Considerando que el procedimiento de elaboración de umbrales de referencia de radiactividad de los productos

destinados a la alimentación que tengan una base científica, que respeten los principios de las recomendaciones internacionales en materia de radioprotección y que sean coherentes con las normas de base de la Comunidad, ha sido iniciado por la Comisión y, dado su estado de progreso, debería finalizar en breve plazo;

Considerando que, si se deben acelerar en cualquier circunstancia los trabajos emprendidos a este respecto, es necesario un cierto tiempo para precisar lo mejor posible los datos científicos esenciales;

Considerando por consiguiente que procede prorrogar nuevamente por un período limitado el Reglamento (CEE) nº 1707/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1707/86, la fecha de 28 de febrero de 1987 se sustituye por la de 31 de octubre de 1987.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TINDEMANS

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 79.